

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 20 de enero de 2022

Radicado No. 2021-00800-00

Se procede a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo conforme se solicitó en la demanda.

El artículo 422 del Código General del Proceso consagra que los juicios ejecutivos, a fin de que se pueda librar orden de apremio, requieren de la existencia de *“obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él”*.

Por su parte, el canon 426 *ibidem*, frente a la ejecución por obligación de dar o hacer, dispone su procedencia sobre especies muebles o bienes de género distinto de dinero.

Ahora, la demanda va encaminada a obtener la restitución del inmueble distinguido como *“Casa 34 del Conjunto Reserva de Mallorca II ubicada la Carrera 6 E No 17-17, en el Municipio de Mosquera (Cundinamarca)”*, lo cual conlleva a que el documento allegado como título no sea exigible.

Lo anterior, en razón a que, al tratarse de la restitución de un bien inmueble, la ejecución no está autorizada conforme al artículo 426 del Estatuto Procesal Vigente; en otras palabras, del libelo introductor se desprende que lo pretendido no es la satisfacción de una obligación de **hacer**, sino de **dar**, un inmueble, para cuyo cumplimiento el legislador no autorizó el cauce del proceso ejecutivo.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que uno de los atributos para la ejecución de un título ejecutivo es que sean exigibles conforme dispone el canon 422 del C. G. del P., circunstancia que no se vislumbra conforme se indicó en líneas atrás, se negará el mandamiento de pago deprecado.

Por lo anterior, se dispone:

Primero: NEGAR el mandamiento de pago por las razones anotadas en precedencia.

Segundo: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda a quien la presentó, por la misma vía virtual que los presentó, sin necesidad de desglose.

Tercero: Dejar, por secretaria, las constancias de su entrega.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ